09.03.00/1-00808

No. 3260

Centro Nacional de Mejoramiento y Familia
Centro de Documentación

LEY ORGANICA DE LA JURISDICCION TUTELAR DE MENORES

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.-

De la Jurisdicción Tutelar;

Artículo 1.- Corresponderá a la Jurisdicción Tutelar de Menores de la situación de los menores cuya edad no exceda de diecisiete años y que se encuentren en estado de peligro social resolver exclusivamente sobre las medidas aplicables a dichos menores y ejecutar las resoluciones que dicte, todo ello con la finalidad de readaptarlos moral y socialmente. Para los efectos de esta ley, se entenderá por menor de edad al que en este artículo se define.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior se considerará en estado de peligro social a todo menor de los referidos en el artículo 1, a quien se atribuya una infracción calificada en la legislación común como delito, cuasidelito o falta.

Artículo 3.- Cuando en una misma infracción a la Ley intervinieren conjuntamente mayores y menores de diecisiete años, sea como autores, cómplices o encubridores, el Juez Tutelar conocerá únicamente de lo relativo a estos últimos. Los otros serán Juzgados por los Tribunales ordinarios. El que previniere en el conocimiento del asunto ordenará que se testimonien las piezas conducentes para el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

Artículo 4.- Para mantener en lo posible la conexidad de los procesos en el caso del artículo anterior, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse recíprocamente copia firmada por el Secretario, de las pruebas y actuaciones pertinentes.

Artículo 5.- Las Autoridades Judiciales y administrativas que tuvieren conocimiento de que algún menor se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo 2 de esta ley, estarán obligados a comunicarlo inmediatamente al Juez Tutelar.

Artículo 6.- Cuando fuere necesario retener a un menor de edad por encontrarse en alguna situación de las señaladas en el artículo 2 de esta ley, será llevado al Centro de Observación, o al local especial que para menores deberá existir en cada jurisdicción y puesto inmediatamente a la orden del Juez Tutelar. En ningún caso se hará la custodia en lugares destinados a mayores de edad.

La internación de un menor en alguna de las instituciones destinadas a su observación, educación o rehabilitación, constituirá únicamente una medida tutelar de asistencia y readaptación.

Artículo 7.- La aprehensión de los menores que deban ser remitidos a los Juzgados Tutelares se llevará a cabo por Agentes Tutelares,